

Acaip

ANTEPROYECTO DE LEY DE ORDENACIÓN DE LOS CUERPOS PENITENCIARIOS

“Último documento elevado por la Administración
Penitenciaria para su aprobación”



SEGUNDA ACTIVIDAD
CON DESTINO
0
SIN ASIGNACIÓN FUNCIONAL

ACAIP. APARTADO DE CORREOS 7227, 28080 MADRID. Tlf.: 915175152.
Fax: 915178392. E-mail: acaip-madrid@wanadoo.es

Acaip

Estimados compañeros/as:

Como ya os informamos la Secretaria General Técnica del Ministerio del Interior remitió un informe el pasado mes de abril sobre el Proyecto de Ley de Ordenación de Cuerpos Penitenciarios remitido el pasado año y, en consecuencia, sobre la segunda actividad recogida en este proyecto de Ley.

En este informe se **recogía la negativa de este órgano a aceptar el supuesto de segunda actividad -sin contenido funcional general o lo que es lo mismo, sin desempeño de un nuevo puesto de trabajo- consisten en tener 58 años de edad y 30 años de servicios en cualquier puesto de trabajo de la Administración Penitenciaria, entendiéndose que únicamente debe ser aplicada a los funcionarios de área de vigilancia como factor diferenciador de sus especiales condiciones de trabajo.**

También se ha adecuado su articulado a la Ley 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en lo que respecta a la unificación de escalas del Cuerpo de Ayudantes, si bien, como ya hemos manifestado en numerosas ocasiones con la postura de **Acaip** en contra. Circunstancia esta que se dio igualmente en los Capítulo I y II de este Proyecto de Ley, Disposiciones generales sobre los Cuerpos Penitenciarios y Sistema de acceso respectivamente, en donde **la Administración Penitenciaria lo impuso en función de su capacidad de autoorganización.**

También se ha tenido en cuenta los nuevos conceptos retributivos establecidos en la Ley 7/2007, de 12 de abril, de Estatuto Básico del Empleado Público y que afectan a las retribuciones de los funcionarios en destinos de segunda actividad.

Tras varias reuniones de la Comisión de Seguimiento del acuerdo se ha cerrado el documento introduciéndose las modificaciones requeridas el efecto de seguir su tramitación necesaria a los efectos de ser aprobado por el Consejo de Ministros previo a su tramitación parlamentaria. Actualmente se encuentra para el pertinente informe por el Consejo de Estado.

ACAIP. APARTADO DE CORREOS 7227, 28080 MADRID. Tif.: 915175152.

Fax: 915178392. E-mail: acaip-madrid@wanadoo.es

Acaip

Como novedad más importante se introduce una Disposición Adicional en donde **SE CONSIDERA A TODOS LOS FUNCIONARIOS DE LOS DISTINTOS CUERPOS PENITENCIARIOS COMO COLECTIVOS ESPECIALES** en aplicación de las fórmulas que se establezcan de jubilación voluntaria o parcial en desarrollo del Estatuto Básico del Empleado Público.

Actualmente todos los funcionarios del régimen de Clases Pasivas (MUFACE) tienen reconocidos el derecho a la jubilación voluntaria a los 60 años de edad que tenga 30 años de servicios, si bien, será necesario tener acreditados 35 ó más años de trabajo para tener derecho al 100% del haber regulador (pensión máxima) de su grupo profesional. Asimismo, los funcionarios a quienes falten menos de cinco años para alcanzar la edad de jubilación forzosa (65 años de edad) podrán obtener la reducción de su jornada de trabajo, en un tercio o un medio, percibiendo el 80% o 60% de las retribuciones respectivamente.

Os adjuntamos el nuevo Anteproyecto de Ley de Ordenación de los Cuerpos Penitenciarios, y en concreto hacemos hincapié en su Capítulo III sobre "Asignación de puestos de trabajo de segunda actividad", cuyas características más importantes son las siguientes:

SEGUNDA ACTIVIDAD "SIN" ASIGNACIÓN FUNCIONAL - SIN DESTINO O DESEMPEÑO DE OTRO PUESTO DE TRABAJO -

- **Tener cumplidos 55 años de edad y disponer de al menos 30 años efectivos de servicio en las Administraciones Públicas, de los cuales un mínimo de 20 deben haberse prestado en el área de vigilancia en la Administración Penitenciaria.**
- **Se exige acceder a la segunda actividad desde el desempeño de un puesto de trabajo de vigilancia en calidad de titular.**

ACAIP. APARTADO DE CORREOS 7227, 28080 MADRID. Tlf.: 915175152.

Fax: 915178392. E-mail: acaip-madrid@wanadoo.es

Acaip

- Percibirán la totalidad de las retribuciones básicas que le correspondan y, además, **un complemento personal que cubra el 80% de las complementarias contempladas en los apartados a) y b) del artículo 24¹ de la Ley 7/2007**, del Estatuto Básico del Empleado Público, asignándoseles un complemento personal por el importe necesario para garantizar la percepción de las retribuciones totales equivalentes, a las correspondientes al puesto desempeñado con anterioridad. **Este complemento personal se percibirá hasta que se alcance la edad de jubilación obligatoria.**
- Los complementos personales del apartado anterior, experimentarán cada año el incremento que fije la Ley de presupuestos para las retribuciones complementarias, así como las subidas que pudieran determinarse mediante acuerdos con las Administraciones Públicas.

SEGUNDA ACTIVIDAD “CON” DESTINO -DESEMPEÑO DE OTRO PUESTO QUE NO SEA DE VIGILANCIA-

- **Tener cumplidos 55 años de edad y disponer de al menos 30 años efectivos de servicio en las Administraciones Públicas, de los cuales un mínimo de 20 deben haberse prestado en el área de vigilancia en la Administración Penitenciaria.**

¹ **Artículo 24.** Retribuciones complementarias.

La cuantía y estructura de las retribuciones complementarias de los funcionarios se establecerán por las correspondientes Leyes de cada Administración Pública atendiendo, entre otros, a los siguientes factores:

- a. La progresión alcanzada por el funcionario dentro del sistema de carrera administrativa.
- b. La especial dificultad técnica, responsabilidad, dedicación, incompatibilidad exigible para el desempeño de determinados puestos de trabajo o las condiciones en que se desarrolla el trabajo.
- c. El grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el funcionario desempeña su trabajo y el rendimiento o resultados obtenidos.
- d. Los servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo.

ACAIP. APARTADO DE CORREOS 7227, 28080 MADRID. Tif.: 915175152.

Fax: 915178392. E-mail: acaip-madrid@wanadoo.es

Acaip

- Se exige acceder a la segunda actividad desde el desempeño de un puesto de trabajo de vigilancia en calidad de titular.
- Percibirán las retribuciones correspondientes al nuevo puesto de trabajo de segunda actividad, **incluidas las complementarias contempladas en los apartados c) y d) del artículo 24 de la Ley 7/2007**, del Estatuto Básico del Empleado Público, asignándoseles un complemento personal por el importe necesario para garantizar la percepción de las retribuciones totales equivalentes, a las correspondientes al puesto desempeñado con anterioridad. Este complemento personal se percibirá hasta que se alcance la edad de jubilación obligatoria.
- Los complementos personales del apartado anterior, experimentarán cada año el incremento que fije la Ley de presupuestos para las retribuciones complementarias, así como las subidas que pudieran determinarse mediante acuerdos con las Administraciones Públicas.

Sin otro particular quedamos a vuestra disposición en Madrid a veinte de junio de 2007

ANTEPROYECTO DE LEY DE ORDENACIÓN DE LOS CUERPOS PENITENCIARIOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La función constitucional de las Instituciones Penitenciarias consistente en la reeducación y reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados; mediante el tratamiento individualizado de los mismos, exige una atención preferente por parte de los poderes públicos para la que es absolutamente necesario prestar una especial atención al personal que tiene a su cargo estas funciones.

La regulación del personal funcionario de la Administración Penitenciaria se encuentra recogida en un abanico de normas dispersas, muchas de ellas preconstitucionales y, en general, alejadas de la realidad que en estos momentos existe en el medio penitenciario. Se trata de normas que han sido modificadas en diferentes ocasiones y que componen un mapa legal disperso, a lo que se añade la desaparición de cuerpos específicos o la integración de ciertos funcionarios penitenciarios en otros cuerpos de la Administración. La referencia de los artículos 79 y 80 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, sobre los funcionarios remite a normas de carácter muy general o en su caso a estructuras hoy en día, no funcionales.

Así nos encontramos, entre otras normas, con la Ley 39/1970, de 22 de diciembre, sobre reestructuración de los Cuerpos Penitenciarios; la Ley 36/1977, de 25 de mayo, de ordenación de los Cuerpos Especiales penitenciarios y creación del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias; el Real Decreto 3261/1977, de 1 de diciembre, que da cumplimiento al artículo 6 de la ley anterior; la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria; el Real Decreto 1204/1981, de 8 de mayo, que aprueba el Reglamento Penitenciario de 1981 parcialmente vigente; el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero que aprueba el vigente Reglamento Penitenciario; el Real Decreto 1203/1999, de 9 de julio por el que se integra en el Cuerpo de Maestros a los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica de Instituciones Penitenciarias; la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social que, en su artículo 43, cambia la denominación de los Cuerpos Especial masculino y femenino al actual Cuerpo Especial de

Instituciones Penitenciarias; la Ley 55/99, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social que, en su artículo 38, establece un sistema de asignación de puestos de trabajo a funcionarios penitenciarios en razón de su edad; el Real Decreto 89/2001, de 2 de febrero, por el que se desarrolla la ley anterior; la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social que en su artículo 56 modifica la denominación del anterior Cuerpo Técnico de Instituciones Penitenciarias pasando a denominarlo Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias; la Ley 62/2003 de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social que en su artículo 50,7 declara a extinguir el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica de Instituciones Penitenciarias y el Cuerpo de Capellanes de Instituciones Penitenciarias y, por último, la Ley 3/2007 de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres que, en su disposición adicional trigésima extingue las escalas masculina y femenina del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, integrando a sus funcionarios, en su totalidad, en el Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias.

La situación existente aconseja, por un lado, la elaboración de una norma integradora que recoja la actual situación de los cuerpos penitenciarios y, por otro, adecue al transcurso del tiempo y a la actual realidad de las Instituciones Penitenciarias las características, funciones, forma de acceso y requisitos de los diferentes cuerpos que componen el personal al servicio de la Administración Penitenciaria, así como la asignación a puestos de trabajo de segunda actividad que por cumplir unos requisitos de edad y tiempo de prestación de servicio, permita garantizar una adecuada aptitud psicofísica de la funcionalidad del servicio en el medio penitenciario.

De esta forma, en el capítulo primero se fija el objetivo, básicamente la definición de la estructura de los diferentes cuerpos penitenciarios, sistemas de acceso y destinos específicos. Se define el órgano de dirección y control de los cuerpos penitenciarios y la dependencia de la Administración Penitenciaria en España, que ha pasado desde el año 1834 de estar incardinada en el Ministerio de Fomento, pasando al Ministerio de la Gobernación en 1849, hasta que en el año 1887 forma parte del Ministerio de Gracia y Justicia, y en la actualidad y desde 1996 bajo la dependencia del Ministerio del Interior. Se introduce la adecuación de las funciones y la nueva denominación del Cuerpo de Especial de Instituciones Penitenciarias que pasa a denominarse, Cuerpo de Gestión Penitenciaria, asimismo el Cuerpo de Ayudantes Técnicos Sanitarios de Instituciones Penitenciarias, se le añade al nombre la referencia académica actual de Diplomados Universitarios de Enfermería. También, se adecuan los distintos cuerpos penitenciarios a la nueva estructura de grupos dada en el Estatuto Básico de la Función Pública.

En el capítulo segundo se establecen los sistemas de acceso con los requisitos comunes específicos en este ámbito de la Administración Pública, que se consideran necesarios para garantizar la adecuada prestación del servicio público de la ejecución penal y los requisitos para formar parte de los diferentes cuerpos penitenciarios, así como los sistemas de promoción interna establecidos para los funcionarios penitenciarios.

Finalmente, el capítulo tercero recoge las características y requisitos de la asignación de puestos de trabajo de segunda actividad. La dureza del medio y el hecho de trabajar en una institución cerrada así lo aconsejan, tanto desde una perspectiva de mejora de servicio y prestación eficiente del mismo, como desde la de la salud laboral de los funcionarios afectados que han visto mermadas sus capacidades físicas y psíquicas por el desempeño de sus puestos de trabajo. Para ello, se adecua la figura ya existente de asignación de determinados puestos

de trabajo a los funcionarios penitenciarios en razón de su edad y de los años de prestación de servicio y pasa a denominarse segunda actividad. Se establecen en función de los requisitos de años de servicio en puestos de vigilancia y según la edad requerida, la asignación a puestos en otras áreas, con y sin contenido funcional determinado, con las condiciones retributivas que se establecen. Asimismo se enmarcan estas situaciones dentro del instrumento de ordenación de los recursos humanos como son los planes de empleo, con una cadencia cuatrienal y previa negociación con las organizaciones sindicales, que permitan conjugar las peticiones de los funcionarios que reúnen los requisitos y se acogen a estas situaciones hasta que pueden pasar a las condiciones establecidas de la jubilación, y la conveniencia de dotar de la suficiente funcionalidad la prestación del servicio en las mismas.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales sobre los Cuerpos Penitenciarios

Artículo 1. *Los Cuerpos Penitenciarios.*

Para el desempeño de las funciones que le están encomendadas, la Administración Penitenciaria contará con los funcionarios de los Cuerpos Penitenciarios establecidos en la presente ley, que tendrán la condición de funcionarios civiles de la Administración General del Estado.

Artículo 2. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. El objeto de esta ley es definir la estructura y composición de los distintos Cuerpos que desarrollan su actividad profesional en el ámbito de las Instituciones Penitenciarias. Asimismo, se establecen los requisitos específicos en los sistemas de acceso a los mismos y los destinos singulares a los que pueden ser asignados los funcionarios de los Cuerpos Penitenciarios en relación a la naturaleza de las condiciones laborales de su actividad profesional.

2. El ámbito de aplicación de esta ley está constituido por los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Penitenciarios de la Administración General del Estado contemplados en la misma.

Artículo 3. *Estructura y competencia de los órganos directivos de la Administración Penitenciaria.*

1. La estructura y competencia de los órganos de dirección de la Administración Penitenciaria serán las que se establezcan en las normas orgánicas correspondientes.

2. Los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Penitenciarios contemplados en esta ley, en cuanto desempeñen sus cometidos en su ámbito, dependen de los órganos directivos de la Administración Penitenciaria.

Artículo 4. *Estructura de Cuerpos Penitenciarios.*

1. Los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración Penitenciaria son los siguientes:

- Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias.
- Cuerpo Facultativo de Sanidad Penitenciaria.
- Cuerpo de Gestión de Instituciones Penitenciarias.
- Cuerpo de Ayudantes Técnicos Sanitarios/Diplomados Universitarios de Enfermería de Instituciones Penitenciarias.
- Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias.

2. Los funcionarios penitenciarios tendrán la condición de funcionarios civiles de la Administración General del Estado, con los derechos, deberes e incompatibilidades regulados en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y en la Ley de la Función Pública de la Administración General del Estado, con las excepciones recogidas en la presente Ley.

Artículo 5. *Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias.*

Los funcionarios del Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias realizarán las funciones de dirección e inspección de las instituciones, centros y servicios, así como las propias de su especialidad en materia de observación, clasificación y tratamiento de los internos y aquellas otras que en el ámbito de la ejecución penal se determinen.

Las especialidades exigidas para el ingreso en este cuerpo se encuadrarán dentro de las siguientes áreas: jurídica, de ciencias de la conducta y gerenciales.

Para el acceso a este cuerpo se requiere estar en posesión de las titulaciones correspondientes universitarias superiores o de grado y está incluido en el grupo A, Subgrupo A1, del artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Artículo 6. *Cuerpo Facultativo de Sanidad Penitenciaria.*

Los funcionarios del Cuerpo Facultativo de Sanidad Penitenciaria realizarán las funciones propias de su especialidad, teniendo a su cargo la asistencia sanitaria de los internos y los programas sanitarios, generales y específicos, y el control higiénico-sanitario de las dependencias de los centros penitenciarios.

Para el acceso a este cuerpo se requiere estar en posesión la titulación sanitaria universitaria superior o de grado y está incluido en el grupo A, Subgrupo A1 del artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Artículo 7. *Cuerpo de Gestión de Instituciones Penitenciarias.*

Corresponde a los funcionarios de este cuerpo realizar los cometidos de gestión en las distintas áreas funcionales en el ámbito de las Instituciones Penitenciarias, tanto en el tratamiento de los internos, vigilancia y seguridad, como en las funciones económico-administrativas de los centros penitenciarios; también podrán realizar funciones de dirección e inspección en la forma que reglamentariamente se determinen.

Asimismo, por la especificidad de ciertas funciones, se establecen dentro de este Cuerpo las siguientes especialidades: trabajo social, actividades ocupacionales y deportivas, gestión técnica de infraestructuras y educación social. Los funcionarios de este Cuerpo no encuadrados en ninguna de estas especialidades, tendrán la referencia genérica de la especialidad de gestión penitenciaria.

Para el acceso a este cuerpo se requiere estar en posesión de las titulaciones correspondientes universitarias de grado y las titulaciones de diplomaturas universitarias vigentes, está incluido en el grupo A, Subgrupo A2 del artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Artículo 8. *Cuerpo de Ayudantes Técnicos Sanitarios/Diplomados Universitarios de Enfermería de Instituciones Penitenciarias.*

Corresponde a los funcionarios del Cuerpo de Ayudantes Técnicos Sanitarios / Diplomados Universitarios de Enfermería de Instituciones Penitenciarias las labores propias de su Especialidad y el apoyo al cumplimiento de los objetivos sanitarios y asistenciales de los centros penitenciarios mediante el desarrollo y coordinación de los programas de salud elaborados por el centro directivo o las autoridades sanitarias competentes.

Para el acceso a este cuerpo se requiere estar en posesión de las titulaciones universitarias de grado y las titulaciones de diplomaturas universitarias vigentes del área sanitaria, está incluido en el grupo A, Subgrupo A2 del artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público

Artículo 9. *Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias.*

A los funcionarios de el Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias corresponde realizar las tareas de reeducación y tratamiento de los internos, materializando las indicaciones de los equipos de observación y tratamiento, así como realizar las tareas de vigilancia y custodia interior de los establecimientos, velando por el cumplimiento del necesario orden y disciplina de la población reclusa y por la observancia de las normas sobre aseo y limpieza de reclusos y dependencias; realizarán, asimismo, las tareas administrativas y de gestión que les correspondan.

Para el acceso a este Cuerpo se requiere la titulación de Bachiller o Técnico, está incluido en el grupo C, Subgrupo C1 del artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público

CAPÍTULO II

Sistemas de acceso

Artículo 10. *Procedimientos de selección.*

Los procedimientos de selección del personal de los Cuerpos Penitenciarios garantizarán los principios recogidos en el artículo 55 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Los procesos selectivos incorporarán, en todo caso, un periodo de prácticas; en atención a la naturaleza de las funciones desempeñadas, se podrán introducir también exámenes médicos.

Artículo 11. *Requisitos generales para el acceso a los Cuerpos Penitenciarios.*

Los requisitos generales que se exigirán para participar en los procesos selectivos de acceso a los diferentes Cuerpos Penitenciarios serán los siguientes:

1º Nacionalidad: tener la nacionalidad española o ser nacional de alguno de los demás Estados miembros de la Unión Europea o de los incluidos en el ámbito de aplicación de los tratados internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, en los que sea de aplicación la libre circulación de trabajadores. También podrán participar el cónyuge de los españoles, de los nacionales de alguno de los demás Estados miembros de la Unión Europea y de los nacionales de algún Estado, al que en virtud de los tratados internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, sea de aplicación la libre circulación de trabajadores, siempre que no estén separados de derecho, así como sus descendientes y los del cónyuge, menores de veintiún años o mayores de dicha edad dependientes.

2º Capacidad: no padecer enfermedad ni estar afectado por limitación física o psíquica incompatible con el desempeño de las correspondientes funciones o tareas, estableciéndose aquellas pruebas de carácter psico-físico que se consideren adecuadas a las exigencias de cada uno de los Cuerpos Penitenciarios.

3º Habilitación: no haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas o de los órganos constitucionales o estatutarios de las Comunidades Autónomas, ni hallarse en inhabilitación absoluta o especial para empleos o cargos públicos por resolución judicial, en los términos especificados por la sentencia. Los aspirantes cuya nacionalidad no sea la española deberán acreditar, igualmente, no estar sometidos a sanción disciplinaria o condena penal que impida, en su Estado, el acceso a la función pública.

4º Antecedentes penales: carecer de antecedentes penales de delitos dolosos o tenerlos cancelados.

Artículo 12. *Requisitos específicos para el acceso a cada Cuerpo Penitenciario.*

Además de lo establecido en el artículo anterior y en función del Cuerpo al que se quiera acceder, se exigirán los siguientes requisitos:

1. ° Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias.

- a) Titulación: estar en posesión o en condiciones de obtener el título universitario de licenciado o de grado en las especialidades que se determinen reglamentariamente.

En el caso de titulaciones obtenidas en el extranjero se deberá estar en posesión de la credencial que acredite su homologación.

2. ° Cuerpo Facultativo de Sanidad Penitenciaria.

- a) Titulación: estar en posesión o en condiciones de obtener el título universitario de licenciado o de grado en medicina y cirugía, en las condiciones legales que sean exigidas por la normativa de referencia vigente.

En el caso de titulaciones obtenidas en el extranjero se deberá estar en posesión de la credencial que acredite su homologación.

3. ° Cuerpo de Gestión de Instituciones Penitenciarias.

- a) Titulación: estar en posesión o en condiciones de obtener el título universitario de grado o de ingeniero técnico, diplomado universitario, arquitecto técnico, técnico superior o equivalente y diplomado en criminología. En este último caso se equipará esta titulación a la de diplomado universitario en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

En el caso de titulaciones obtenidas en el extranjero se deberá estar en posesión de la credencial que acredite su homologación.

4. ° Cuerpo de Ayudantes Técnicos Sanitarios/ Diplomados Universitarios de Enfermería de Instituciones Penitenciarias.

- a) Titulación: estar en posesión o en condiciones de obtener el título universitario de grado o de diplomado universitario en enfermería o equivalente.

En el caso de titulaciones obtenidas en el extranjero se deberá estar en posesión de la credencial que acredite su homologación.

5.º Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias.

- a) Titulación: estar en posesión o en condiciones de obtener el título de Bachiller o de Técnico de formación profesional.

En el caso de titulaciones obtenidas en el extranjero se deberá estar en posesión de la credencial que acredite su homologación.

Artículo 13. *Promoción interna.*

La Administración Penitenciaria promoverá de forma significativa el acceso mediante el sistema de promoción interna, tanto vertical como horizontal, a los Cuerpos Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias, Facultativo de Sanidad Penitenciarias, Ayudantes Técnicos Sanitarios/Diplomados Universitarios de Enfermería de Instituciones Penitenciarias y de Gestión penitenciaria, a los funcionarios penitenciarios que cumplan los requisitos de titulación y pertenencia al subgrupo o grupo de clasificación profesional correspondiente inmediatamente inferior.

CAPÍTULO III

Asignación de puestos de trabajo de segunda actividad

Artículo 14. *Características de la segunda actividad.*

1. La segunda actividad viene referida a una concreta y específica asignación de destinos en los que permanecerán los funcionarios penitenciarios que así lo soliciten y cumplan los requisitos establecidos hasta el pase a la jubilación por razón de edad.

2. Esa asignación tiene como objetivo fundamental garantizar una adecuada aptitud psicofísica de los funcionarios, con la que se asegurará, en consecuencia, la eficacia en la prestación del servicio penitenciario. Para ello, se posibilita que los funcionarios de vigilancia puedan, una vez cumplidos los requisitos de edad y años de servicio que se determinan en el artículo siguiente, pasar a prestarlo en otras áreas funcionales o pasar a ser asignados a puestos sin contenido funcional.

Artículo 15. *Requisitos para el acceso a puestos de trabajo definidos como de segunda actividad.*

1. Los funcionarios de los Cuerpos de Gestión y de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias podrán solicitar los puestos definidos como de segunda actividad en las relaciones de puestos

de trabajo o instrumentos organizativos similares, siempre que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

- a) Tener cumplidos los cincuenta y cinco años de edad y disponer de al menos treinta años efectivos de servicio en las Administraciones Públicas, de los cuáles un mínimo de veinte deben haberse prestado en el área de vigilancia en la Administración Penitenciaria.
 - b) Tener cumplidos los cincuenta y siete años de edad y veinte años de servicios efectivos en el área de vigilancia en la Administración Penitenciaria.
2. Será necesario, además, que el solicitante sea titular de un puesto de trabajo de servicio en área de vigilancia y que en la relaciones de puestos de trabajo o instrumentos organizativos similares exista puesto vacante definido como de segunda actividad

Artículo 16. *Asignación a los puestos de trabajo de segunda actividad*

1. La Administración Penitenciaria, previa negociación con las Organizaciones Sindicales, aprobará planes estructurales de empleo cuatrienales donde se recogerán el número y las características de los puestos de trabajo de segunda actividad.
2. Las relaciones de puestos de trabajo, o los instrumentos organizativos similares recogidos en la legislación de la función pública de la Administración General del Estado, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias y del Organismo Autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo, recogerán como puestos de trabajo singularizados los descritos en el apartado anterior.
3. No obstante, si durante la vigencia del plan de empleo cuatrienal, no existiesen vacantes suficientes para dar cobertura a las solicitudes que se presenten cumpliendo los requisitos exigidos en el artículo 15 1 a), se procederá, en la forma que se determine reglamentariamente, a tramitar la creación de los que resulten necesarios.

Artículo 17. *Atribución competencial*

Los procedimientos relativos a la asignación de puestos de trabajo de segunda actividad se resolverán por el titular de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, cuyos acuerdos pondrán fin a la vía administrativa

Artículo 18. *Retribuciones de los funcionarios en destinos de segunda actividad.*

1. Los funcionarios a los que se les haya asignado un puesto de trabajo de segunda actividad con contenido funcional determinado, percibirán las retribuciones correspondientes a dicho puesto, incluidas las complementarias que valoren los factores contemplados en los apartados

c) y d) del artículo 24 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y, además, un complemento personal por el importe necesario para garantizar la percepción de unas retribuciones totales equivalentes, a las correspondientes al puesto desempeñado con anterioridad. Este complemento personal se percibirá hasta que se alcance la edad de jubilación obligatoria.

2. Los funcionarios a los que se les haya asignado un puesto de trabajo de segunda actividad sin contenido funcional determinado percibirán la totalidad de las retribuciones básicas que le correspondan y, además, un complemento personal que cubra el ochenta por ciento de las complementarias que, en los anteriores puestos de trabajo desempeñados, hayan retribuido factores como los contemplados en los apartados a) y b) del artículo 24 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y que se calculará de la forma que se determine reglamentariamente. Este complemento personal se percibirá hasta que se alcance la edad de jubilación obligatoria

Artículo 19. *Garantías retributivas.*

Los complementos personales reflejados en el artículo 18, experimentarán en cada ejercicio presupuestario, en lo que se refiere a su forma y proporción, iguales modificaciones que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca para las retribuciones complementarias, así como las mejoras que, en su caso, se contemplen en acuerdos de los ámbitos de negociación

Disposición adicional primera. *Funcionarios penitenciarios.*

Los funcionarios de los Cuerpos Penitenciarios definidos en la presente ley se consideran colectivos especiales en la aplicación de las fórmulas que se establezcan de jubilación voluntaria o parcial en desarrollo de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Disposición adicional segunda. *Asimilación de los Cuerpos Penitenciarios.*

A la entrada en vigor de la presente ley, los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de ATS, pasaran a integrarse en la nueva denominación del Cuerpo de Ayudantes Técnicos Sanitarios/Diplomados Universitarios de Enfermería de Instituciones Penitenciarias. Los funcionarios pertenecientes al extinto Cuerpo Especial de Instituciones Penitenciarias, pasaran a integrarse en el Cuerpo de Gestión de Instituciones Penitenciarias, en las Especialidades que se considere en el desarrollo reglamentario.

Disposición transitoria primera. *Período transitorio de aplicación.*

Para el desarrollo de la presente ley, se regulará en los planes de empleo los procedimientos y situaciones previstas en la misma. Para la inicial implantación se podrá establecer periodos transitorios de algunas situaciones, sin que en ningún caso sean superiores a dos años desde la entrada en vigor de esta ley.

Disposición transitoria segunda. *Aplicación de los procedimientos de asignación a puestos de trabajo por razón de edad.*

Hasta la entrada en vigor de los procedimientos y situaciones previstas en esta ley, dentro del período transitorio, se mantiene vigente la aplicación de la normativa establecida en el real decreto 89/2001 de 2 de febrero, amparada en el artículo 38 de la Ley 55/99.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango, se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente Ley y en Especial:

- a) Ley 39/1970, de 22 de diciembre, sobre reestructuración de los Cuerpos Penitenciarios.
- b) Ley 36/1977, de 25 de mayo, de ordenación de los Cuerpos Especiales Penitenciarios y creación del de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias.
- c) Real Decreto 3261/1977, de 1 de diciembre, que da cumplimiento al artículo 6 de la ley anterior.
- d) Artículo 38 de la Ley 55/99, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social que establece un sistema de asignación de puestos de trabajo a funcionarios penitenciarios en razón de su edad.
- e) Real Decreto 89/2001, de 2 de febrero, que desarrolla la ley anterior.

Disposición final primera. *Modificaciones presupuestarias.*

El Ministerio de Economía y Hacienda llevará a cabo las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, para la asignación de los complementos personales de segunda actividad, propiciando la cobertura de las vacantes producidos como consecuencia de la aplicación de esta figura.

Disposición final segunda. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

Se habilita al Ministro del Interior para desarrollar, en el plazo de seis meses, las disposiciones reglamentarias que exija el desarrollo de esta ley, manteniéndose la habilitación contenida en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero que aprueba el vigente Reglamento Penitenciario.

Asimismo se habilita al Gobierno para regular la asignación de servicios a los funcionarios de Instituciones Penitenciarias con respecto a las características de su función relacionadas con el sexo, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo.

Disposición final tercera. *Habilitación competencial.*

Las disposiciones de esta Ley se dictan al amparo de los artículos 79 y 80 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, por lo que se refiere a la especificidad de las funciones asignadas al personal penitenciario, y al amparo de los artículos 67, 69, 73, 74 y 75 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público del Estatuto Básico del Empleado Público.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor en el plazo de un mes a partir de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".